

Artículo sexto.—Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar el funcionamiento de la Junta Central de Construcciones Escolares a las normas del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan modificados en lo que resulten afectados el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2540/1968, de 10 de octubre, por el que se dictan normas de protección de los cultivos cítricos contra la enfermedad virótica denominada «tristeza de los cítricos».

Las circunstancias climáticas de la primavera pasada han determinado la aparición de focos de la enfermedad virótica de los agrios, conocida con el nombre de «tristeza». Dadas las especiales características y evolución de esta enfermedad, se hace aconsejable adoptar las medidas que prevengan su difusión, tanto en las plantaciones existentes como en las nuevas, promoviendo la generalización de plantas tolerantes a la enfermedad, utilizando el material adecuado y siendo aconsejable auxiliar en la medida conveniente a los agricultores y viveristas.

De otra parte, se hace preciso unificar en un solo texto legal —con rango suficiente— la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. — A la enfermedad virótica denominada «tristeza de los cítricos» le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo noveno del Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de septiembre).

Artículo segundo. Uno.—Con el fin de aplicar en cada caso las medidas oportunas, las comarcas cítricas se clasifican en:

- a) Zona de cuarentena.—Tendrán esta calificación aquellas en las que se ha comprobado la presencia de la enfermedad.
- b) Zona exenta.—La constituyen las restantes comarcas cítricas en las que hasta el momento no se ha diagnosticado la presencia de la «tristeza» de los agrios.

Dos.—La delimitación geográfica inicial de las zonas a que se refiere el apartado anterior se realizará por el Ministerio de Agricultura, que procederá a su revisión, en función de las circunstancias que en aquéllas concurren.

Artículo tercero.—En cada una de las zonas se adoptarán las siguientes medidas:

a) Zona de cuarentena

Uno. Se prohíbe efectuar nuevas plantaciones de cítricos con pie de naranjo amargo, incluídas las reposiciones.

Dos. Queda igualmente prohibida la salida de la zona de plantas de cítricos o sus partes vivas.

Tres. En el interior de las zonas únicamente se autoriza la circulación de material de variedades tolerantes, obtenidas de acuerdo con las normas que señala el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, complementadas por la presente disposición.

Cuatro. Quedan excluídas de las limitaciones de circulación y salida de la zona los frutos y semillas de cítricos.

Cinco. Obligación de denunciar a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la presencia de focos con síntomas de la enfermedad.

b) Zona exenta

Uno. Se prohíbe efectuar nuevas plantaciones de cítricos con pie de naranjo amargo, incluídas las reposiciones. En de-

terminados casos y cuando el material utilizado en dichas plantaciones o reposiciones responda a lo exigido por el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, complementado por la presente disposición, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar aquéllas, siempre que se efectúe «el doblado» de las mismas con variedades tolerantes.

Dos. Se autoriza la circulación en la zona y la salida de la misma de frutos, semillas y todo material de cítricos obtenido de acuerdo con las normas que señala el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, complementadas por la presente disposición.

Tres. Obligación de denunciar a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la presencia de focos con síntomas de la enfermedad.

Artículo cuarto.—Las nuevas plantaciones y sustitución de variedades, además del cumplimiento de cuanto se indica en el presente Decreto, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres y Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, por el que se regula la producción y circulación de las plantaciones de agrios, se procederá, previo reconocimiento por el personal técnico afecto a la Dirección General de Agricultura, a la destrucción del material de cítricos que no reúna las adecuadas condiciones sanitarias o cuyas características no estén de acuerdo con las condiciones estipuladas en el referido Decreto, complementadas por la presente disposición.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para disponer de semillas suficientes correspondientes a especies o variedades tolerantes a la «tristeza» de los agrios, que serán facilitadas a viveristas, especialmente autorizados por la Dirección General de Agricultura, con el fin de garantizar la intervención sanitaria.

La ordenación de los viveros especialmente autorizados deberá ajustarse a las normas específicas que señale a tal fin la Dirección General de Agricultura, atendiendo al doble aspecto de producción y comercialización en materia de su competencia dentro de la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Los viveristas productores de plantones de agrios vienen obligados al exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el Decreto mil noventa y ocho/1961, por el que se regula la producción y circulación de plantones de agrios, dándose por terminado el régimen transitorio a que se refiere el apartado a) del punto tres del artículo segundo del referido Decreto.

Artículo octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, los viveristas productores de plantones de cítricos sólo podrán efectuar la venta de éstos si previamente se acredita por el comprador haberle sido otorgada la oportuna autorización, debiendo anotarse todas y cada una de las ventas efectuadas en el libro de registro que preceptivamente habrán de llevar los viveristas, especificando en los correspondientes asientos el número, variedad, patrón y destino de las plantas objeto de cada operación de venta. Todo ello sin perjuicio de las demás disposiciones sobre instalación y explotación de viveros contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) y de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas oportunas para desarrollar en las zonas cítricas campañas de tratamiento contra los «pulgonos», estableciendo los oportunos auxilios a los agricultores de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo décimo.—Con el fin de estimular la adecuación de los viveros de plantas cítricas a cuanto se ordena en el presente Decreto y a lo previsto en el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, así como auxiliar la transformación de aquellas plantaciones de agrios, en las que voluntariamente se sustituyan los pies sensibles por tolerantes podrán establecerse a tales fines líneas especiales de créditos.

Artículo undécimo.—Con independencia de los beneficios mencionados en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá conceder auxilios a los viveristas y agricultores productores de cítricos a través de sus Organismos competentes dentro de los créditos disponibles.

Artículo duodécimo.—Uno Por los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura se dará la más amplia difusión a cuanto en el presente Decreto se establece, así como a las características fundamentales de la «tristeza» de los agrios, indicando los patrones más recomendables según las circunstancias que concurren en el lugar de la plantación y prestando a los agricultores el asesoramiento técnico para limitar la propagación de la enfermedad o atenuar sus efectos.

Dos. Se cumplimentarán con el máximo rigor las instrucciones vigentes sobre inspección y vigilancia de viveros de cítricos.

Artículo decimotercero.—Las autoridades provinciales y locales prestarán la máxima cooperación a los Servicios del Ministerio de Agricultura para la más amplia difusión y cumplimiento de cuanto se ordena en el presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o de inferior rango se opongan a cuanto se ordena en el presente Decreto.

Disposición transitoria.—Las funciones que el presente Decreto atribuye a las Delegaciones Provinciales de Agricultura serán asumidas por las Jefaturas Agronómicas en tanto no se constituyan las citadas Delegaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2541/1968, de 17 de octubre, por el que se proroga la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.

El Decreto mil seiscientos doce, de diecisiete de julio último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día dieciocho de enero próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día dieciocho de enero del año mil novecientos sesenta y nueve la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca, en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

CORRECCION de errores del Decreto 2422/1968, de 20 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 7 de octubre de 1968, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:
Página 14241. Línea 50 de la segunda columna.

Donde dice: «39.01 G Politereftalato de etilenglicol... 9%», debe decir: «39.01 G Politereftalato de etilenglicol... 4.5%».
Página 14241. Línea 51 de la segunda columna.

Donde dice: «39.01 H Polioxiopropileno... 9%», debe decir: «39.01 H Polioxiopropileno... Libre».

ORDEN de 16 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	2.193
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.490
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.682
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	5.074
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.182
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.574
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de octubre de 1968 sobre propaganda y publicidad de la venta de viviendas que no sean de protección oficial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 10 de octubre de 1968, página 14393, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, donde dice: «... dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 6.º, párrafo 2.º, de la citada Ley.», debe decir: «... dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 6.º, párrafo 1.º, de la citada Ley.».